



Rad. 080013153016-2019-00345-00.

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA.**

DEMANDANTE: **GENEROSO MANCINI & CIA LTDA.**

DEMANDADO: **S.D.P. SOCIEDAD S.A.S., ALFONSO DURAN RUEDA y GIL ANTONIO SANTAMARIA SOLANO.**

DECISIÓN: **FIJA GASTOS.**

INFORME SECRETARIAL

Señora jueza, pasa al despacho el presente proceso de la referencia, informando que con escrito adiado 09 de julio de 2021, el curador *ad-litem* solicito fijación de gastos dentro del proceso. Sírvase a proveer. -

D.E.I.P., de Barranquilla, 19 de julio de 2.021.

SILVANA LORENA TAMARA CABEZA.
La Secretaria.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la curador *ad-litem* designado Dr. **JAVIER EDUARDO CAICEDO SOLANO** se notificó del mandamiento de pago librado dentro del presente proceso de ejecución el día 10 de junio de 2021 en representación del demandado **ALFONSO DURAN RUEDA**, con memorial calendado 17 de junio de 2021 presentó contestación de demanda y en escrito datado 09 de julio de esta anualidad el citado auxiliar de la justicia solicitó el reconocimiento de gastos ocasionados con motivo del ejercicio de su labor.-

Es menester recalcar que el código general del proceso dentro del numeral 7 del artículo 48 atribuye la función como el curador *ad-litem* como un defensor de oficio del cual se deriva que la función ejercida es gratuita.

Así mismo la sentencia C-083 de 2014 establece que: *es necesario distinguir [...] entre los honorarios que se pagan al curador ad litem y los gastos que puede generar el proceso: unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma-que es gratuita-y que deben atenderse necesariamente por el interesado.*

Tales gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos-eso sí-a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca (...) (subrayado por el despacho)



Rad. 080013153016-2019-00345-00.

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA.**

DEMANDANTE: **GENEROSO MANCINI & CIA LTDA.**

DEMANDADO: **S.D.P. SOCIEDAD S.A.S., ALFONSO DURAN RUEDA y GIL ANTONIO SANTAMARIA SOLANO.**

DECISIÓN: **FIJA GASTOS.**

Deviene lo anterior que resulta admisible los gastos por labor del curador toda vez que los mismos no obstaculizan la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia, en ese sentido el artículo que incorporo el C.G.P descarto la remuneración por concepto de honorarios más no los gastos derivados del cargo de curaduría.-

Ahora es de resaltar que los gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos a sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca. -

En ese sentido es de concluir que el Código general del Proceso no desestimó los gastos que se puedan generar dentro del proceso de referencia, en ese sentido el despacho dispondrá a fijar gastos por concepto de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000.00 m/l)** por concepto de gastos en cumplimiento de la labor de cual la parte demandante deberá asumir por ser interesada en la gestión. -

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito De Barranquilla. -

RESUELVE

ÚNICO: FIJENSE como gastos de curaduría al abogado **JAVIER EDUARDO CAICEDO SOLANO** en la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000.00 m/l)**, los cuales será a cargo del demandante **GENEROSO MANCINI & CIA LTDA.**, de conformidad con lo expuesto con la parte motiva del presente proveído. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
LA JUEZ.**

(MB.LERB).